



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de Julio de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rolón, Juan Carlos c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal de fs. 133/138, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Declárase a la presentación directa exenta del depósito requerido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Agréguesela al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa y se la declara exenta del depósito requerido por el art. 286 del ordenamiento citado (art. 13, inciso f, ley 23.898). Notifíquese, devuélvase los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por **el Dr. Miguel Ángel Pontoriero**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 10**.

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo entablada por Juan Carlos R a fin de que se deje sin efecto la suspensión preventiva del pago de la pensión honorífica otorgada en los términos de la Ley 23.848 de Pensiones Honoríficas de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur y se le abonen las sumas retroactivas adeudadas (fs. 140/144 del expediente principal, al que me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

El tribunal relató que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) suspendió, en forma preventiva, el pago de la mencionada pensión en virtud de que el actor se encontraba imputado como autor de delitos de lesa humanidad.

El *a quo* expuso que el artículo 6 del decreto 1357/2004 establece, como condición para la percepción de ese beneficio, no haber sido condenado, o no resultar condenado, por violación de derechos humanos, delitos de traición a la patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX, Capítulo I; y X, Capítulos I y II, del Código Penal.

Con relación a las circunstancias del caso, indicó que, según el Registro Nacional de Reincidencia, el actor se encontraba --al momento de la suspensión del beneficio-- procesado y en prisión preventiva en el marco de la causa nro. 18.918/03, caratulada "Acosta, Jorge Eduardo - Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ privación ilegal de la libertad. Dam. Walsh, Rodolfo Jorge".

Por ello, concluyó que la acción de amparo debía progresar en tanto el actor no se encontraba condenado —tal como exige el decreto 1357/2004— sino procesado por la comisión de delitos de lesa humanidad. Citó, en apoyo, doctrina de la Corte Suprema relativa a la cautela con que deben interpretarse las normas de naturaleza previsional dado su contenido alimentario.

—II—

Contra esa sentencia, la ANSES interpuso recurso extraordinario federal (fs. 146/152), que fue contestado (fs.156/158) y, denegado (fs. 157), dio origen a la presente queja (fs. 22/26 del cuaderno respectivo).

En primer lugar, afirma que los antecedentes penales del actor variaron respecto de aquellos verificados al momento de otorgársele la prestación pues, con posterioridad al acto administrativo, Juan Carlos R fue procesado como autor de delitos que implican violaciones a los derechos humanos y atentados contra valores democráticos que comprenden la dignidad y la paz de la Nación. Manifiesta que dicha situación está prevista en el artículo 6 del decreto 1357/2004 como incompatible con el otorgamiento de esta pensión honorífica, en tanto contraviene el fin querido por la norma al reconocer a quienes pusieron su vida en riesgo por nuestro país.

En segundo lugar, enfatiza que se trata de una pensión de naturaleza no contributiva y honorífica, lo que autoriza su suspensión por parte de la Administración, aun cuando se encontrare en curso de pago, con fundamento en el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Explica que el organismo tiene el deber de revisar la legitimidad de los beneficios acordados y aun liquidados a fin de evitar la realización de egresos fuera del marco de la legislación aplicable.

Concluye que no es arbitraria la decisión de suspender preventivamente el goce del beneficio, hasta tanto se resuelva la cuestión de

fondo, porque de ese modo la Administración protege el erario público al tiempo que cumple con el deber de preservar la vigencia del principio de legalidad objetiva.

Finalmente, señala que se configura en el caso un supuesto de gravedad institucional ya que la decisión del *a quo* ha puesto en riesgo el sistema previsional argentino al comprometer la administración de sus fondos.

–III–

El recurso extraordinario es formalmente admisible, pues se ha puesto en cuestión el alcance de normas de naturaleza federal —la ley 23.848 y el decreto 1357/2004— y se ha resuelto contra el derecho que el interesado fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

–IV–

En el presente caso la cuestión federal consiste en determinar si la decisión de la ANSES de suspender provisoriamente el pago al actor de la pensión honorífica de veterano de guerra otorgada en los términos de la ley 23.848, en tanto procesado y luego condenado por sentencia aún no firme por delitos de lesa humanidad, lesiona, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sus derechos constitucionales.

Cabe puntualizar que esta Procuración General tuvo ocasión de expedirse en un caso sustancialmente análogo al dictaminar en la causa S.C.A. 645, L. XLVII, “Acosta Jorge Eduardo c/ EN – ANSES s/ amparo”, que fue fallada por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015.

En esa oportunidad, esta Procuración General destacó que la pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur es un beneficio otorgado en reconocimiento por los servicios prestados a la Nación y que, por tal razón, resulta incompatible con el hecho de ser condenado por la comisión de delitos contra la humanidad. Explicó que se trata de una pensión de naturaleza no

contributiva, en tanto no está sustentada en aportes equivalentes realizados por el propio beneficiario sino que es atendida con las rentas generales de la Nación, y compatible con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente o de retiro y con la percepción de otros ingresos. En ese contexto, esta Procuración señaló que, desde el momento en que el beneficiario de esta pensión honorífica se encuentra procesado por la comisión de delitos de lesa humanidad, existe una razón suficiente, a los efectos de la ley 23.848 y el decreto 1357/2004, para suspender en forma provisoria su pago, de modo que no se desvíe del fin con que dicha pensión fue creada. Finalmente, entendió que la decisión de la ANSES de suspender provisoriamente el pago de la pensión a Jorge Eduardo Acosta no lesionaba sus derechos fundamentales puesto que había sido condenado por la comisión de esa clase de delitos y esa decisión había sido, al tiempo del dictamen, revisada y confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal.

En efecto, la ley 23.848 y sus modificatorias 24.343 y 24.652 establecen un régimen de pensiones vitalicias para los ex soldados conscriptos y civiles que participaron en la guerra del Atlántico Sur, entre la fecha de iniciación de las acciones y de alto el fuego. De los antecedentes y debates parlamentarios que precedieron a la sanción de estas leyes surge que la voluntad legislativa no fue la de conceder una pensión graciable sino una pensión retributiva de los actos de servicio específicamente cumplidos por sus beneficiarios (Fallos: 329:5534, “Kasansew”, considerando 5º; y causa A. 195. XLIX. “Álvarez, Omar Ángel y otros c/ Est. Nac. (Mrio. Defensa) s/diferencia salarial - med. cautelar”, 15 de diciembre de 2015, considerando 9º), con el claro fin de reivindicar a quienes “lucharon por nuestra soberanía y ofrecieron todas sus fuerzas para el triunfo y dignidad de la Nación” (Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, 39ª Reunión, Continuación de la 11ª Sesión Ordinaria, 26 de septiembre de 1990, pág. 3249).

Posteriormente, la ley 24.892 extendió ese beneficio al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en

situación de retiro o baja voluntaria, en tanto hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS). Más tarde, se añadió mediante el decreto 886/2005 el supuesto de baja obligatoria.

En todos estos casos el fin honorífico de la pensión fue reforzado con el dictado del decreto 1357/2004, en cuanto expresamente establece los supuestos que, por su entidad y gravedad, justifican la pérdida del derecho. En tal sentido, el artículo 6 dispone que “los veteranos de guerra que hubieran sido condenados, o resultaren condenados, por violación de los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX, Cap. I; y X, Cap. I y II, del Código Penal, no podrán ser beneficiarios de las pensiones de guerra a que se refiere el presente decreto”. Esta condición procura asegurar que se satisfaga la finalidad de la prestación, pues la comisión y participación en delitos aberrantes ejecutados desde el aparato estatal o en hechos que atenten contra el sistema democrático, repugna cualquier reconocimiento que pretenda fundarse en el honor de servir a la Nación argentina.

En el presente caso, cabe destacar la actual situación procesal del actor, en tanto las sentencias deben atender a la situación existente al momento de decidir (Fallos: 339:1701, “Buffo”; 339:1576, “Martínez”; entre muchos otros).

Del informe elaborado por la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad de la Procuración General de la Nación –que se adjunta al presente dictamen– surge que el 29 de noviembre de 2017, en la denominada “Causa ESMA Unificada”, abarcativa de las causas nro. 1282, 1286, 1349, 1381, 1415, 1492, 1510, 1545, 1668, 1689 y 1714, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad condenó “a Juan Carlos R a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente

responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia e imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos en forma reiterada (6 hechos en cada caso); privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes e imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada (85 hechos en cada caso); privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso y con el concurso premeditado de dos o más personas (3 hechos); privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (3 hechos); privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia y homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (2 hechos); privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes e imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima (2 hechos); privación ilegítima de la libertad

doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, en forma reiterada (40 hechos); privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, en forma reiterada (347 hechos); privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público (4 hechos); imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada (392 hechos); imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte (1 hecho); homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en forma reiterada (12 hechos, cuatro de ellos en grado de tentativa); y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, en forma reiterada (13 hechos); todos ellos en concurso real entre sí (arts. 2, 42, 45, 55, 80, incs. 2° y 6°, 144 ter, párrs. 1, 2 y 3, 144 bis, inc. 1 y último párrafo –en función del art. 142, incs. 1 y 5, según la redacción de la ley 14.616 en los casos pertinentes– y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616) y calificados como crímenes de lesa humanidad (Punto 118 del veredicto del 29/11/17)”. Además, el citado informe señala que el actor se encuentra procesado en las causas nro. 14217/03, 17534/08 y 7694/99, por otros hechos ocurridos en el centro clandestino de detención “ESMA” durante la última dictadura.

En este marco fáctico y normativo, entiendo que la decisión de la ANSES de suspender el pago de la pensión de guerra no vulnera derechos fundamentales del actor.

Por un lado, la facultad excepcional que ejerció el organismo tiene por finalidad asegurar la sostenibilidad del sistema público de previsión social. En tal sentido, cabe destacar los considerandos del decreto 1287/1997,

reglamentario del artículo 15 de la ley 24.241, que otorga esa facultad a la ANSES. Ellos señalan que “uno de los pilares esenciales de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional es la limitación del otorgamiento y pago de las prestaciones por el monto del crédito presupuestario comprometido para su financiamiento” y que “esta limitación presupuestaria de las erogaciones previsionales exige un estricto contralor de los beneficios otorgados y a otorgarse, toda vez que cualquier dispendio indebido de los fondos afectados al régimen, fundado en la existencia o el mantenimiento de actos cuya nulidad resultare fehacientemente comprobada, afectar[í]a en forma proporcional a los beneficios legítimos restantes.” Estas consideraciones son aplicables al régimen de las pensiones honoríficas aquí en cuestión, puesto que, más allá de que no tiene una base contributiva, está afectado por evidentes limitaciones presupuestarias. En todos los casos, la norma procura que el desembolso de la prestación no se desvíe del objeto específico para el que fue creada y, de ese modo, preserva los recursos destinados al financiamiento del sistema (dictamen de esta Procuración General en la causa FRO 73023789/2011/CS1, “T., V. F. c/ ANSES y otro s/ varios”, emitido el 3 de febrero de 2017).

Por otro lado, en atención a la naturaleza provisional de la medida adoptada por la ANSES y al referido fin público, entiendo que se encuentran reunidos suficientes elementos de certeza para considerar que el beneficiario puede estar incurso en la causal de exclusión. En efecto, la participación de Juan Carlos R en hechos tipificados como delitos de lesa humanidad ha sido determinada en la mencionada condena penal dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad en la causa “ESMA Unificada”, autos nro. 1282 y sus acumulados.

En este punto, aun cuando existen instancias recursivas pendientes, es dirimente el hecho de que la suspensión provisoria no priva al beneficiario del derecho a la pensión honorífica, pues, en caso de resultar absuelto,

puede petitionar el restablecimiento del beneficio y la percepción de los haberes caídos.

Por último, corresponde señalar que el artículo 2 del decreto 886/2005 aclara que el cobro de la pensión de guerra es compatible con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente o de retiro otorgado en jurisdicción nacional, provincial o municipal, con la percepción de otro ingreso, con el subsidio extraordinario instituido por la ley 22.674 o con las pensiones graciabiles vitalicias otorgadas por las leyes 23.598 y 24.310. En efecto, surge de las constancias del expediente que el actor percibe el haber de retiro correspondiente al grado de Capitán de Fragata de la Armada Argentina, conforme Ley 19.101 para el personal militar y sus modificatorias (fs. 59/60). De este modo, la suspensión del pago de la pensión honorífica no priva al actor de otros beneficios de la seguridad social. Asimismo, no fue acreditada en el caso una situación de desamparo del actor y su grupo familiar, que lo coloque en la imposibilidad de cubrir riesgos de subsistencia.

-V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la ANSES y revocar la decisión recurrida.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación